



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-402/2022

Fecha de clasificación: 25 de noviembre de 2022, mediante acuerdo de resolución CT-CI-V-185/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	1, 2
	Cargo que ocupó la persona denunciante	2, 4
	Partido político que postuló a la persona denunciante a un cargo público.	2
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	4 y 5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-402/2022

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda promovida por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato.

2. Entrevistas denunciadas. El veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato de Morena al Ayuntamiento de León, Guanajuato, dio dos entrevistas a medios de comunicación en las que realizó diversas expresiones en contra de la hoy actora, entre las que destacan:

¹ En adelante, la actora, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo, Sala responsable, Sala Regional o Sala Monterrey.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

- "es una vergüenza que la candidata del ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP no tenga propuesta".
- "que bueno que le escriben los guiones para todos".
- "Ya sabemos que otros van a gobernar por ella".
- "porque ella va a volver a ser ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, eso es lo que va a volver a ser".
- "ella va a ser la ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP si gana, eso es lo único que puede y va a hacer es lo único que sabe".
- "todo lo demás habrá otro gobernando".
- "¡No sabe ni responder!".
- "eso es lo único que vamos a obtener votando por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP por el ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP".
- "Por eso le digo a la señora esta del ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ¿Se la va a encargar a Zamarripa? ¡para que nos siga cargando el payaso!".
- "la que puede ganar es el ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP".

3. Queja ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵. Derivado de las entrevistas referidas, el veintiséis de mayo siguiente, la entonces candidata del ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP al mismo ayuntamiento presentó una queja por presunta violencia política en razón de género⁶ en su contra, al considerar que lo expresado por el otrora candidato de Morena estaba basado en estereotipos sexistas, y que las frases utilizadas eran falsas y calumniosas con el objeto de desacreditarla frente al electorado.

4. Acuerdo plenario. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, después de instruir el procedimiento especial sancionador⁷ correspondiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁸, el cual el dos de mayo de dos mil veintidós emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del PES a fin de emplazar nuevamente a Morena y llamar a juicio a los periodistas y medios de comunicación que realizaron las entrevistas.

Asimismo, se dejaron sin efectos los requerimientos al denunciado y a los medios de comunicación TV Cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respuestas brindadas en desahogo y, se declaró la nulidad de todas las actuaciones derivadas de la admisión de la denuncia.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo subsecuente, VPG.

⁷ En adelante, PES.

⁸ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal de Guanajuato.



5. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme, el seis de mayo de este año, la hoy actora presentó ante Sala Monterrey, un juicio ciudadano en el que alegó, entre otros que: i) a Morena se le emplazó de manera correcta, ii) no se debe llamar a juicio a los medios de comunicación, iii) no debió dejar sin efectos los requerimientos señalados; iv) el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y v) solicitó vista a la Contraloría Interna y al Senado por la negligencia de las autoridades.

6. Resolución federal (SM-JDC-56/2022). El dieciocho de mayo, la responsable revocó el acuerdo plenario y ordenó que el Tribunal local, de inmediato y sin exceder el plazo previsto en el artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁹, emitiera sentencia que resolviera el PES.

7. Resolución local de cumplimiento. El veintiuno siguiente, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente declarando la inexistencia de la VPG atribuida al entonces candidato denunciado al considerar que, del análisis contextual de los hechos y expresiones denunciadas, en lo individual y en su conjunto, estas no se basaron en la condición de mujer de la demandante ni tuvieron el fin de mostrar supuesta superioridad masculina o perpetuar estereotipos; sino se trató de una crítica a los supuestos malos manejos de la seguridad pública en el municipio.

Asimismo, el Tribunal local concluyó que, de una verificación de los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹⁰ de esta Sala Superior y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, no advirtió que las expresiones denunciadas actualizaran VPG toda vez que estas se realizaron en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información.

8. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el veintiséis de mayo, la hoy actora presentó demanda ante la responsable al considerar

⁹ En lo subsecuente, Ley Electoral Local.

¹⁰ De rubro "VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

¹¹ En adelante, Ley de Acceso.

que el Tribunal local realizó un indebido análisis de las expresiones; que no razonó si resultaban indispensables para pronunciarse sobre la problemática del tema de seguridad y, que incorrectamente consideró que, como las expresiones se emitieron en el contexto de una entrevista el denunciado no tenía la obligación de no usar un lenguaje sexista, basado en estereotipos de género.

9. Sentencia federal (SM-JDC-70/2022). El veinticuatro de junio, la responsable revocó la resolución impugnada al considerar que, bajo una perspectiva de género, las expresiones denunciadas sí constituyen VPG, pues presentan a la denunciante como una persona que solo puede o tiene capacidad para ser **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (y no para otro cargo), lo que se traduce en el estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas; asimismo, señalar que otros gobernarán por ella (una persona del sexo masculino) también le afectaba. Lo anterior, con independencia de que otras expresiones sí pudieran identificarse como parte del discurso político fuerte, pero permitido.

En consecuencia, ordenó nuevamente al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que, entre otros, acreditara la VPG y estableciera las consecuencias correspondientes como la inclusión del denunciado en el Registro de personas sancionadas por VPG y se pronunciara sobre la *culpa in vigilando* de Morena.

10. Resolución local de cumplimiento (TEEG-PES-█/2021). El catorce de julio, el Tribunal local emitió la sentencia en la que determinó existente la VPG¹². En consecuencia, amonestó públicamente al denunciado y, entre otros, ordenó su inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG por un año, cuatro meses. En el caso de Morena, le

¹² Lo anterior derivado de un análisis realizado bajo la perspectiva de género que se tradujo en considerar que algunas de las expresiones denunciadas presentan a la entonces candidata *como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre que lo hará por ella*, lo que refuerza un estereotipo de género en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que indique un hombre.



impuso, entre otras medidas de reparación, una multa de 200 UMA¹³ (\$17,924.00) al considerar su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

11. Tercer juicio de la ciudadanía federal, sentencia impugnada (SM-JDC-█/2022 y acumulados). En contra de esa sentencia, los amonestados y la quejosa, interpusieron un recurso ante Sala Monterrey¹⁴, quien, el nueve de septiembre, modificó y ordenó al Tribunal local emitir nueva sentencia.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme, el doce de septiembre, la actora presentó demanda ante Sala Superior.

13. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-REC-402/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹⁵.

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

¹³ Unidad de Medida y Actualización.

¹⁴ El denunciado, pretendía disminuir la temporalidad de su registro; Morena buscó que no se le responsabilizara de la supuesta falta del deber de cuidado en la conducta cometida por su candidato; mientras que la pretensión de la actora era aumentar la calificación de la gravedad de la falta, se incrementara la temporalidad en la inscripción a tres años, se ordenara una disculpa pública -y no por escrito-.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-402/2022

alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹⁷.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁸ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

¹⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. Como se ha señalado en los antecedentes de esta sentencia, el caso se desarrolla en el contexto de la elección de la presidencia municipal en uno de los ayuntamientos de Guanajuato y deriva de una larga cadena impugnativa iniciada por una candidata en contra de otro candidato que culmina con la sentencia que ahora se impugna, en donde la Sala Regional **modificó** la determinación del Tribunal local que había acreditado VPG.

Ante la Sala Regional, la denunciante, el denunciado y Morena pretendían que la sentencia local fuera revocada a partir de lo siguiente:

- Denunciante: pretendía que se aumentara la calificación de la gravedad de la falta; se incrementara la temporalidad de la inscripción del registro hasta por 3 años; se ordenara la disculpa pública no por escrito, sino a través de un video en el que el denunciado emitiera la disculpa.
- Denunciado: intentaba disminuir la temporalidad de 1 año y 4 meses de la inscripción en el registro nacional y el estatal.
- Morena: buscaba que no se le responsabilizara por la supuesta falta del deber de cuidado en la conducta cometida por su candidato.

Frente a ello, la Sala Regional determinó que quedaba firme:

- La acreditación de los hechos y la falta atribuida al denunciado (dado que ello ya había sido materia de análisis y pronunciamiento ante esa misma instancia).
- La responsabilidad del denunciado por la VPG (porque no fue materia de controversia), así como la responsabilidad de Morena por faltar al deber de cuidado al no existir constancia de que se deslindara de las expresiones denunciadas.
- La calificación de las sanciones al denunciado y a Morena²⁰.

²⁰ En cuanto al denunciado, contrario a lo que señaló la denunciante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta, entre otras, que las expresiones se difundieron en diversos medios de comunicación durante 2 días y que no se demostró que la falta se cometiera con dolo o como parte de una estrategia de medios, sin que la denunciante

Asimismo, dejó insubsistente:

- La temporalidad de la inscripción del denunciado (un año, cuatro meses) en el registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, porque el Tribunal local estableció que la conducta debe calificarse leve, pero señaló que, de entrada, le corresponde 1 año de permanencia en dicho registro. Así, la instancia local, deberá ajustar esa temporalidad a partir de los parámetros establecidos en la sentencia impugnada.
- La disculpa pública por escrito para que se difundiera en dos periódicos de mayor circulación en el municipio, porque como señaló la denunciante, la responsable debió considerar las particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso que convocó a uno de ellos, lo cual se deberá tomar en cuenta para establecer la modalidad en que deba realizarse esa disculpa.
- En cuanto a las capacitaciones en VPG que ordenó a Morena implementar para futuros procesos electorales, el Tribunal local deberá valorar si el denunciado también debe participar, o bien, ponderar si existe otro medio más idóneo.

Finalmente, declaró ineficaces los agravios del denunciado relacionados con la supuesta pérdida del modo honesto de vivir (porque no existió una declaración en tal sentido) y la alegada aplicación retroactiva de la norma que prevé la elegibilidad. También declaró ineficaz, por genérico, lo planteado por la actora respecto de la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género.

En consecuencia, la Sala Regional ordenó al Tribunal Local emitir otra resolución.

En este recurso, la actora pretende que se revoque la sentencia referida puesto que en ella se establecen elementos inconstitucionales que obstaculizan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y

controvierta esas consideraciones. Respecto de Morena, contrario a lo alegado por la denunciante, la responsable sí tomó en cuenta la reincidencia.



discriminación al fijar como criterio para determinar la gravedad de la infracción la obligación de que la víctima acredite que la conducta se realizó con dolo. Ello, aduce, es incorrecto dado que impone cargas no previstas en la ley ni en la jurisprudencia 21/2018²¹.

Desde su perspectiva, la VPG es una infracción que tiene como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, de tal forma que, *“si y sólo si se tiene este resultado se configura la conducta”*. Por ende, señala, es necesario que esta Sala Superior fije un criterio respecto de si para la configuración de la VPG es necesaria la intencionalidad del agresor.

A su parecer, es necesario determinar si en la descripción normativa de la VPG se encuentra implícito el elemento subjetivo del dolo y, por ende, al calificar la gravedad de la conducta este elemento debe tenerse por acreditado. O, por el contrario, es viable afirmar que no hay intencionalidad en las conductas y, por tanto, calificar este tipo de infracciones como culposas y leves. En consecuencia, se agravia de que en la sentencia impugnada se haya calificado la falta como leve porque al tratarse de VPG, necesariamente existe el dolo puesto que no puede haber VPG sin la intención de dañar. Así, el dolo debió ser considerado para determinar la gravedad de la conducta y, al ser dolosa, necesariamente debe tener mayores consecuencias.

Por tanto, considera que fue indebido que la responsable concluyera que el Tribunal local llevó a cabo una correcta calificación de la conducta (leve) al haber aplicado el artículo 355 de la Ley Electoral Local. Ello, porque la Sala Monterrey no observó que los requisitos de ese artículo son previos a la reforma constitucional y legal de VPG, por lo que debió juzgar con perspectiva de género al analizar cómo debe acreditarse la VPG.

Refiere que imponer sanciones mínimas a una persona que ha cometido VPG implica el riesgo de que no haya un efecto disuasorio y de que en la

²¹ Titulada: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

práctica no se cumplan los fines de la reforma del trece de abril de dos mil veinte. Aunado a que, a su consideración, al haberse calificado como leve la conducta que denunció y que se tuvo por acreditada, minimiza su gravedad en perjuicio de sus derechos político-electorales.

3. Decisión. Como se adelantó, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, de ahí que sea improcedente y, por tanto, deba desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que Sala Monterrey haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral.

En efecto, como la propia responsable delimitó, las cuestiones a resolver en la sentencia impugnada tuvieron que ver con determinar si el Tribunal local tuvo por acreditadas correctamente las faltas atribuidas al denunciado y a Morena; si fue correcto el análisis, la calificación e individualización de la sanción; y si las medidas de reparación integral y consecuencias ordenadas por el Tribunal Local son idóneas y suficientes. Todas ellas, cuestiones de legalidad.

Asimismo, contrario a lo que aduce la actora, no se detectan cuestiones de relevancia o trascendencia que actualicen la procedencia prevista en la



jurisprudencia 5/2019²² dado que la ley²³ y la jurisprudencia²⁴ de esta Sala Superior es clara respecto de que, independientemente de la intención de la persona supuestamente agresora, la VPG se actualiza si tiene por objeto o por resultado (en determinadas condiciones) limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales, lo que tendrá que estudiarse en cada caso de acuerdo con sus particularidades. Así, no existe criterio novedoso que delimitar respecto de si se debe tener o no implícito el dolo al momento de fijar una sanción, ya que la naturaleza de los asuntos será lo que, a partir de lo que establece la ley y los criterios de este Tribunal, lo determine; sin que sea necesario fijar un criterio *a priori*²⁵.

A lo anterior se suma que la pretensión de la actora radica en que la calificación de la infracción como leve sea modificada, lo que no revierte más que un tema de legalidad. En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-172/2021 al señalar que los temas relacionados con la calificación de la falta e individualización son aspectos de mera legalidad, que no son propios de la reconsideración.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

²² De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²³ El artículo artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece (el resaltado es nuestro: “La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que **tenga por objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”. En el idéntico sentido, ver artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018, el cuarto elemento para actualizar la VPG es que el acto u omisión: “4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.

²⁵ Al respecto, la responsable señaló: “... no es viable aceptar la premisa planteada por la denunciante, en cuanto a que debió considerar que, dada la naturaleza de las conductas de VPG, por sí mismas son dolosas, porque cada caso en concreto debe analizarse conforme a sus particularidades y elementos objetivos y subjetivos, lo cual no debe ser generalizado para cualquier tipo de conducta de VPG.”

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial alguno ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.